

# EVITAR LA NORMA Y CONTRAER OBLIGACIONES. EL PLEBISCITO CLAUDIANO Y LOS NEGOCIOS MARÍTIMOS EN PLUT. *CAT. XXI, 6*

Emilia Mataix Ferrández  
*University of Southampton*

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. El contexto de los hechos: problemática general del plebiscito Claudio. – 3. El protagonista: Catón y el comercio marítimo. – 4. El rol de Quintio, el liberto-representante. – 5. Conclusiones.

## 1. Introducción

El estudio del plebiscito Claudio (también conocido como *lex Claudia de quaestu senatorum*) revela una medida promovida por la situación tanto política como económica de Roma en el siglo III a.C. El motivo de su promulgación es aún tema de discusión, no estando claro si estamos tratando con una norma moralizante o una pieza de normativa suntuaria<sup>1</sup>. En la primera parte de este artículo nos dedicaremos a describir brevemente las características de esta norma que prohibía a los sujetos con rango senatorio poseer y armar naves con una capacidad superior a 300 ánforas. Aunque es difícil hacerse una idea de la amplitud del tráfico que realizaban pequeños comerciantes con un inversor senatorial, la prohibición no pareció impedir que estos sujetos participaran en el comercio marítimo y se enriquecieran. Nos proponemos describir un caso – no exento de controversia y crítica previa – en el que se aprecia el empleo de un liberto representante por parte de un sujeto de rango senatorio como fue Catón el censor. La actual palingenesia de la *actio exercitoria* parece situarnos en un momento anterior a estos mecanismos de protección de terceras partes implicadas

---

<sup>1</sup> Una de las normas suntuarias de época republicana que revelan este espíritu de control del lujo en la época a la que nos referimos, son la *lex Oppia* (213 a.C., citada por Tac., *Ann.*, 3.33-34), que se repite veinte años después con la *lex Orchia* (181 a.C. referida por Macrob., *Sat.*, 3.17.3).

Emilia Mataix Ferrández

en los contratos. Aparte, elementos como el patronato, las sociedades marítimas y la importancia de la confianza (*trust*) para su funcionamiento deben ser tenidos en consideración. Nuestra intención en este artículo es la de analizar el supuesto, sus características y consecuencias en caso de surgir alguna controversia entre las partes implicadas.

## 2. El contexto de los hechos: problemática general del plebiscito Claudiano

El contexto histórico de la norma nos sitúa en el año 218 a.C., a punto de estallar la segunda guerra púnica<sup>2</sup>. En la época en la que se sitúa la promulgación del plebiscito nos encontramos con un momento de gran crecimiento económico y de mercado<sup>3</sup>, ya que desde el final de la primera guerra púnica, Roma había mejorado sensiblemente su posición en el Mediterráneo. Su dominio se había extendido fuera de Italia con la incorporación de dos nuevas provincias (Sicilia y Cerdeña)<sup>4</sup> y el establecimiento de relaciones con ciudades del litoral hispánico y galo<sup>5</sup>. Esta reciente situación le había abierto nuevos horizontes económicos<sup>6</sup>, que indicaban un crecimiento del comercio a lo largo del Tíber<sup>7</sup>, aparte de que la anexión de estas áreas implicaba que éstas eran susceptibles de pagar impuestos. Poco a poco empezó a fluir hacia Roma capital comercial, fruto de los intercambios con estos territorios. El plebiscito era una medida que conllevaba un importante componente económico para la clase senatoria<sup>8</sup>, ya que les prohibía poseer y armar naves de más de 300 ánforas, lo que impedía comerciar a gran escala<sup>9</sup>. Una de las dudas que ha planteado

---

<sup>2</sup> Polib. 3.35; J. THIEL, *Studies on the history of Roman sea-power in Republican times*, Amsterdam, 1946, pp. 35-47.

<sup>3</sup> A. DI PORTO, *Impresa colettiva e schiavo manager in Roma antica, sec. II a.C.-II d.C.*, Milán, 1984, pp. 32-33.

<sup>4</sup> Para las que se crearon dos nuevos pretores, C. BRENNAN, *The Praetorship in the Roman Republic*, I, Oxford, 2000, p. 4.

<sup>5</sup> Liv. 28.38-39.

<sup>6</sup> G. CLEMENTE, *Il plebiscito di Claudio e le classi dirigenti romane nell'età dell'imperialismo*, en *Ktèma*, 1983, VIII, pp. 253-259; R. DUNCAN-JONES, *Structure and Scale in the Roman Economy*, Cambridge, 1990, p. 36; C. NICOLET, *Rome et la conquête du monde méditerranéen*, I, Paris, 1979, p. 159.

<sup>7</sup> J. D'ARMS, *Commerce and social standing in Ancient Rome*, Cambridge (Massachusetts), 1981, p. 34.

<sup>8</sup> Aun así, existen opiniones separadas que proponen una hipótesis más original para el caso, como la de Sirks, que cree que esta prohibición se basaba en un antiguo tabú religioso: los senadores debían evitar el contacto con el mar, que es la muerte; cfr. B. SIRKS, *Food for Rome: the Legal Structure of the Transportation and Processing of Supplies for the Imperial Distributions in Rome and Constantinople*, Amsterdam, 1991, p. 65, nt. 77.

<sup>9</sup> A. GUARINO, «*Quaestus omnis patribus indecorus*», en *Labeo*, 1982, XXVIII, pp. 9-10. Para ver una tabla indicativa acerca del tamaño de las naves de la época y su tonelaje. Cfr. P. ARNAUD, *Les routes de la navigation antique: Itinéraires en Méditerranée*, París, 2005, p. 37.

la disposición es si la intención de éste estaba relacionada con el comportamiento de la clase senatorial (protegiendo su moral del comercio)<sup>10</sup>, o si por el contrario se trataba de una medida que pretendía evitar conflictos de intereses en la administración romana a las puertas de una guerra<sup>11</sup>. Ello pudo beneficiar los hombres de negocios se vieron libres de la dura competencia que suponía la actuación directa de los *patres* en el comercio<sup>12</sup>. En el presente artículo no nos dedicaremos a discutir la intención de esta norma, sino acerca de sus consecuencias en relación con las prácticas perpetradas por los senadores.

La norma nos viene transmitida esencialmente por varios textos. Principalmente, un fragmento de Livio (21.63.3-4)<sup>13</sup>, que menciona la impopularidad de la medida del tribuno Claudio. Parece que con esta medida se trataba de orientar la actividad de estos personajes hacia un comercio derivado de los frutos de las propias haciendas agrícolas<sup>14</sup>. El texto dice:

---

<sup>10</sup> Algunas fuentes que hablan de la alta moral, enarbolada por la clase romana alejada del comercio, son: Plin., *Hist. Nat.*, 7.139-140; Pol., *Hist.*, 6.56, 1-5; Cat., *De agric.*, *praef.*

<sup>11</sup> Para lograr beneficio en estas empresas comerciales se hacía necesario una considerable inversión, algo a lo que pocos tenían acceso; algunos hombres de negocios, y los miembros del *Ordo Senatorius*. Aparte de ello, el riesgo que suponían estos transportes de grandes naves de mercancías era enorme, nada podía evitar la pérdida de la carga a causa de un naufragio o una tempestad. Esto significaba el fracaso de la operación y la total pérdida del dinero invertido. El riesgo que corría un senador embarcándose en estas aventuras comerciales era enorme, ya que de perder su capital se hacía indigno de formar parte del Senado, al carecer del patrimonio mínimo exigido. Políticamente los riesgos eran demasiado elevados y C. Flaminio los supo ver a tiempo. Apoyar la propuesta del tribuno Quinto Claudio suponía apostar por la integridad de la clase senatorial en un momento especialmente delicado, justo a las puertas de la segunda guerra púnica. E. GABBA, *Riflessioni antiche e moderne sulle attività commerciali a Roma nei secoli II e I a.C. (Ancient and Modern Reflections on Commercial Activities in Rome in the Second and First Centuries B.C.)*, en *Memoirs of the American Academy in Rome*, XXXVI, *The Seaborne Commerce of Ancient Rome: Studies in Archaeology and History*, 1980, p. 94; G. CLEMENTE, *Lo sviluppo degli atteggiamenti economici della classe dirigente tra il III e il II secolo a.C.*, en W.V. HARRIS (coord.), *The Roman Imperialism of Mid-Republican Rome*, en *PMMR*, 1984, XXIX, p. 173; E. GABBA, *Richezza e classe dirigente romana fra III e I sec. a.C.*, en *Del buon uso della richezza. Saggi di storia economica e sociale del mondo antico*, Milano, 1988, pp. 33-34.

<sup>12</sup> J.J. AUBERT, *The Republican Economy and Roman Law: Regulation, Promotion, or Reflection?*, en H.L. FLOWER (coord.), *The Cambridge companion to the Roman Republic*, Cambridge, 2004, p. 167.

<sup>13</sup> [Flaminius] inuisus etiam patribus ob nouam legem, quam Q. Claudio tribunus plebis aduersus senatum atque uno patrum adiuuante C. Flaminio tulerat, ne quis senator cuiue senator pater fuisse maritam nauem, quae plus quam trecentarum amphorarum esset, haberet. Id satis habitum ad fructus ex agris uectandos; quaestus omnis patribus indecorus uisus.

<sup>14</sup> H. PAVIS D'ESCURAC, *Aristocratie sénatoriale et profits commerciaux*, en *Ktèma*, 1977, II, pp. 340 y 344; J. D'ARMS, M. ROSTOVTEFF, M.I. FINLEY, *The status of traders in the roman world, Ancient and Modern: Studies in Honour of G. F. Else*, Michigan, 1977, pp. 162; J. D'ARMS, M. ROSTOVTEFF, M.I. FINLEY, *Commerce and Social Standing in Ancient Rome*, Londres, 1981, pp. 5 y 31; A. GUARINO, «*Quaestus omnis patribus indecorus*», cit., pp. 9-10, nt. 9; G. CLEMENTE, *Lo sviluppo degli atteggiamenti economici della classe dirigente tra il III e il II secolo a.C.*, cit., p. 255, nt. 11; G. CLEMENTE, *Il plebiscito di Claudio*, cit., p. 172, nt. 9; L. DE SALVO, *Economia privata e pubblici servizi nell'impero romano: i corpora naviculariorum*, Messina, 1992, pp. 14 y ss. y 62-64.

Emilia Mataix Ferrández

*[Flaminius] inuisus etiam patribus ob nouam legem, quam Q. Claudius tribunus plebis aduersus senatum atque uno patrum adiuuante C. Flaminio tulerat, ne quis senator cuiue senator pater fuisset maritimam nauem, quae plus quam trecentarum amphorarum esset, haberet. Id satis habitum ad fructus ex agris uestiendos; quaestus omnis patribus indecorus uisus* ([Flaminio] también se hizo odioso para los senadores a causa de haber votado una ley reciente del tribuno de la plebe Q. Claudio, en contra del Senado y apoyada únicamente por él (C. Flaminius). Esta prohibía a todo senador o hijo de senador que poseyera una nave de más de 300 ánforas. Esta capacidad estaba considerada suficiente para transportar los frutos de una propiedad, todo *quaestus* se consideraba inconveniente para un senador).

Según Tchernia<sup>15</sup>, el término *quaestus* mencionado en el texto designa las actividades económicas que generan ganancias suplementarias aparte de las obtenidas del rendimiento de la explotación agrícola. Aunque en un sentido general, *quaestus* hace simplemente referencia a “ganancia”<sup>16</sup>, en este caso Tchernia interpreta correctamente el texto de Livio. Esta afirmación iba ligada al alto concepto de moral romana<sup>17</sup>, por la que el ciudadano debería evitar el gran lujo, y consecuentemente las actividades económicas que proveen inmediatamente un gran lucro<sup>18</sup>. Detalles aparte, el plebiscito parece haber pretendido concentrar el interés de los senadores en la administración de la tierra y minimizar su vinculación pecuniaria con respecto a negocios comerciales<sup>19</sup>.

Aparte de este texto, la *lex Iulia repetundarum* (59 a.C)<sup>20</sup> menciona la prohibición, que se conservó hasta época Justiniana<sup>21</sup>. El plebiscito parece seguir vigente a través de la *lex Iulia* en época antonina, algo que se puede apreciar en un texto de Escévola conservado en el Digesto (D. 50.5.3 [Scaev. 3 reg.])<sup>22</sup>. Incluso en el siglo IV d.C. la prohibición parece seguir vigente en el Oeste del imperio, al estar reflejada en

<sup>15</sup> A. TCHERNIA, *Le plebiscitum Claudianum*, en J. ANDREAU, V. CHANKOWSKI (coord.), *Vocabulaire et expression de l'économie dans le monde antique*, Études, 2007, XIX, p. 221, luego publicado en el volumen *Les Romains et le commerce*, Nápoles, 2011, p. 206.

<sup>16</sup> D. 17.2.8 (Paul. 6 *ad Sab.*): *Quaestus enim intellegitur, qui ex opera cuius descendit.*; Plaut., *Asin.*, 215; Plaut., *Mil. glor.*, 674; Caes., *De bel. gal.*, 6.17; Cic., *Pro Rosc.*, 23.10.

<sup>17</sup> Plin., *Hist. Nat.*, 7.139-140; Polib., *Hist.*, 6.56.1-5; Cat., *De agric.*, *praef.* IV.

<sup>18</sup> Esto se puede ver incluso en el caso del comercio con el este; Plin., *Hist. Nat.*, 12.84.3; Tac., *Ann.*, 3.53.21; y aparece reflejada por Petronio en el Satírico, cuando Petronio, a través del nada ejemplar Trimalción narra cómo éste se hizo rico, Petron., *Satir.* 76.

<sup>19</sup> E. BADIAN, *Roman imperialism in the Late Republic*, Oxford, 1968, p. 41

<sup>20</sup> G. ROTONDI, *Leges publicae populi Romani*, Milán, 1912, p. 389; M. CRAWFORD, *et al.*, *Roman Statutes*, II, Londres, 1996, pp. 769-772. En contra de la idea de que la *lex repetundarum* tiene relación con el plebiscito, A. GUARINO, «*Quaestus omnis patribus indecorus*», cit., pp. 11-12, nt. 9.

<sup>21</sup> D. 48.11.1 pr. (Marcian. 14 *inst.*): *Lex Iulia repetundarum pertinet ad eas pecunias, quas quis in magistratu potestate curatione legatione vel quo alio officio munere ministeriove publico cepit, vel cum ex cohorte cuius eorum est.*; C. 9.27 (*ad legem Iuliam repetundarum*).

<sup>22</sup> *Senatores autem hanc vacationem habere non possunt, quod nec habere illis navem ex lege Iulia repetundarum licet.* Cfr. H. PAVIS D'ESCURAC, *Aristocratie senatoriale et profit commerciaux*, en *Ktema*, 1977, II, pp. 339-355.

## Evitar la norma y contraer obligaciones

las *Pauli Sententiae* y confirmado por el fragmento de éstas encontrado en Leiden<sup>23</sup>. La conclusión que se puede extraer de la lectura de estos fragmentos es que la prohibición del plebiscito se ha unido a otras medidas previstas por las leyes de *repetundis* emanadas *a posteriori*. Ello no deja de ser una muestra del interés de mantener a los senadores lejos de este tipo de empresas. Mientras el texto de Livio nos remite a la concreta prohibición acerca de las naves, la *lex Iulia repetundarum* (así como los textos del Digesto o de las *Pauli Sententiae* que la recogen), incluyen también la prohibición de participar en negocios públicos (*munera*), así como no viajar sin permiso ni poseer tierras fuera de Italia<sup>24</sup>. Cicerón menciona estas medidas en uno de sus textos de crítica hacia Verres (Cic., II *In Verr.*, V. 45-6)<sup>25</sup>. Uno de los elementos más discutidos acerca de estos fragmentos es el hecho de que al principio del fragmento, Cicerón se refiera a «estas normas viejas y muertas» (*antiquae sunt istae leges et mortuae*). En un trabajo de hace algunos años, D'Arms<sup>26</sup> indicaba que en muchas ocasiones el lenguaje camufla la realidad de los hechos, opinión confirmada recientemente en un artículo que estudia con mayor detalle estos fragmentos ciceronianos<sup>27</sup>. Es cierto que en casos como en la oración contra Pisón (*Pis.* 50), en el que Cicerón refería como este sujeto desobedecía tanto la *lex Iulia* como la *lex Cornelia de repetundis*, podía existir un componente de animadversión (ambos sujetos eran enemigos). A pesar

<sup>23</sup> *Fragm. Leid.* I.7-11; 3.1. 4-7; *vid.* G.G. ARCHI, *Pauli Sententiarum: Fragmentum Leidense (Cod. Leid. B.P.L. 2589)*, Leiden, 1956, p. 5, [senators parentes eorum, in quorum potestate sunt, vectigalia publica conducere, navem in quaestum habere, equosve curules praebendos suspicere prohibentut: idque factum repetundarum lege vindicatur], algo que no afectó al este, que eliminó la prohibición en el año 317, cuando se les ofreció a los senadores la posibilidad de convertirse en *navicularius* del *corpus* de Oriente (CTh. 13.5.14). *Vid.* B. SIRKS, *Food for Rome: The Legal Structure of the Transportation and Processing of Supplies for the Imperial Distributions in Rome and Constantinople*, Amsterdam, 1991, pp. 67-68.

<sup>24</sup> De todos modos, la evidencia parece apuntar hacia el hecho de que no muchos senadores poseían propiedades en la provincias, *vid.* E. RAWSON, *The Ciceronian aristocracy and its properties*, en *Studies in Roman property*, Cambridge, 1976, p. 90.

<sup>25</sup> 45. *Noli metuere, Hortensi, ne quaeram qui licuerit aedificare nauem senatori; antiquae sunt istae leges et mortuae, quem ad modum tu soles dicere, quae uerant. Fuit ista res publica quondam, fuit ista seueritas in iudiciis, ut istam rem accusator in magnis criminibus obiciendam putaret. Quid enim tibi nauis? qui si quo publice proficisceris, praesidi et uestigia causa sumptu publico nauigia praebentur; priuatum autem nec proficisci quoquam potes nec arcessere res transmarinas ex iis locis in quibus te habere nihil licet.* 46. *Quid eos loqui qui uidebant, quid existimare eos qui audiebant arbitrabare? inanem te nauem esse illam in Italiam adducturam? [...] Ne illud quidem quisquam poterat suspicari, te in Italia maritimum habere fundum et ad fructus deportandos onerarium nauem comparare.*

<sup>26</sup> J. D'ARMS, *Senators involvement in commerce in the Late Republic: some Ciceronian evidence*, en *Memoirs of the American Academy in Rome*, XXXVI, *The Seaborne Commerce of Ancient Rome: Studies in Archaeology and History*, 1980, p. 86: «this Roman maintenance of traditional institutional forms, and of traditional forms of expression, unquestionably impedes our modern efforts to reconstruct the character and scope of upper class participation in commerce and trade. But archaeological materials can assist; the purposes which motivated the preservation of traditional forms can occasionally be glimpsed, and the interrelationship between attitudes and conduct, therefore, better understood».

<sup>27</sup> J.R.W. PRAG, *Antiquae sunt istae leges et mortuae: the plebiscitum Claudianum and associated laws*, en *MEFRA - Antiquité*, 128-1, 2016, conclusions.

Emilia Mataix Ferrández

de ello, otros ejemplos parecen indicar que podemos encontrar por un lado que los sujetos incumplían estas normas, que se iban acumulando sucesivamente en nuevas leyes que trataban de impedir estos comportamientos por parte de los miembros del senado<sup>28</sup>. Por ejemplo, otro fragmento de Tácito también refería la obsolescencia en la que había caído la *lex Iulia repentina*, ya que el bien público se sacrifica en beneficio del interés privado (*quia privato usui bonum publicum postponitur*)<sup>29</sup>.

En resumen, el plebiscito suponía la imposibilidad de importar o exportar a gran escala a otros mercados. Medidas como no poseer tierras fuera de Italia o no viajar al extranjero se añaden a la disposición del plebiscito en normas posteriores que no vamos a tratar aquí en detalle. En lo que concierne al plebiscito, prohibir la participación directa no significaba vetar la obtención de ganancias por medio de esta actividad<sup>30</sup>. Como veremos en el siguiente caso, existieron otras vías de negociar tantos o más lucrativas, como por ejemplo, los préstamos marítimos, el uso de intermediarios, la constitución de sociedades<sup>31</sup>, o el empleo de la familia<sup>32</sup>. De esta forma los senado-

<sup>28</sup> De hecho, otras referencias a medidas por las que se trata de limitar la actividad de los senadores aparecen mencionadas en otros fragmentos como Liv. 36.3.2-4; 43.11-14; Gell., *Noct. Att.*, 14.7.10; Cic., *Phil.*, 1.12; Dio Cass. 54.18.3; 55.3.3.

<sup>29</sup> Tac., *Ann.*, 16.6.1.

<sup>30</sup> J.J. AUBERT, *Commerce*, en D. JOHNSTON (ed.), *The Cambridge Companion to Roman law*, Cambridge, 2015, p. 236: «the dominant ideology would have liked us to think of it as a landed aristocracy, but the evidence suggests that senatorial, equestrian, and curial families were heavily – for senators, perhaps indirectly – involved in commercial activities, in spite of legal prohibitions and social pressures».

<sup>31</sup> Como es el caso de *Caius Sempronius Rufus*, senador en el año 51 a.C., atestado en varios textos de Cicerón (*Ad Att.*, 5.2.2; *Ad. fam.*, 8.8.1; *Ad Att.*, 6.2.10) como partícipe en una sociedad compuesta también por el fabricante de tintes de Puteoli *Vestorius* (Vitr., 7.11.1) y el productor de cerámica *M. Tuccius* (CIL, I, 2654).

<sup>32</sup> *Publius Sestius* fue senador y miembro de una gran familia de comerciantes situada en el ager *Cosanus*, como demuestra la evidencia tanto literaria (Cic., *Ad Att.*, 15.27.1), como arqueológica: D. MANACORDA, *The Ager Cosanus and the Production of the Amphorae of Sestius: New Evidence and a Reassessment*, en *JRS*, 1978, p. 123; M.P.G. SERRANO, *Ánforas romanas con la marca Sestius*, en *AEA*, 1960, XXXIII, p. 116; F. BENOIT, *La marque d'amphore «Sesti»*, en *R. Arch. de l'Est*, 1954, V, pp. 234-243; W. LYDING, *Les amphores de Sestius*, en *R. Arch. de l'Est*, 1956, VII, pp. 224-244. El trabajo de Benoit acerca de estos sellos ha quedado compilado en un artículo que revisa todo su dossier de excavación del naufragio del Grand Congloué. Cfr. L. LONG, *Les épaves du Grand Congloué. [Etude du journal de fouille de Fernand Benoit]*, en *Archaeonautica*, 1987, VII, pp. 23, 25, 30; La presencia de sellos SES en Francia puede indicar que el comercio de estos sujetos con Galia era frecuente, *vid.* L. DAUSSE, Ph. GRUAT, *Estampilles et inscriptions peintes sur amphores vinaires Dressel 1 trouvées à Rodez*, en *Cahier d'archéologie aveyronnaise*, 1991, V, pp. 66-77; F. LAUBENHEIMER, C. RODRIGUEZ, *Les amphores de Bibracte: le matériel des fouilles anciennes*, en *DAF*, 1991, XXIX, Paris, 1991; F. LAUBENHEIMER, S. HUMBERT, *Emballages perdus, objets trouvés: les amphores*, en J.O. GUILHOT, C. Goy (coord.), *Les fouilles du parking de la Mairie à Besançon. 23 mai - 5 octobre 1992*, Besançon, 1992, pp. 188-212; J.P. BRUN, *Les amphores*, en J.P. BRUN, M. PASQUALINI, *Les fouilles de Taradeau: le Fort, l'Ormeau et Tout-Egau*, en *RAN*, 1993, suppl. XXVIII, Paris, pp. 219-224. Las excavaciones arqueológicas han revelado la presencia de *Lucius Sestius Albanianus Quirinalis* (CIL, XV, 1445; Cic., *Ad fam.*, 13.8) hijo de *Publius Sestius*, encargado de llevar adelante el negocio y de promover la venta de materiales para el comercio. No existe evidencia de que estos sujetos poseyeran sus propias naves, aunque algún autor opina que esto es un hecho evidente, cfr.

res pudieron intervenir en indirectamente en esta actividad, aprovechando a su vez la producción que procedía de sus grandes extensiones de terreno.

### 3. El protagonista: Catón y el comercio marítimo

En el prefacio de su *De agri cultura*, Catón elogia el comercio y a los sujetos que a él se dedican<sup>33</sup>. El comerciante es un hombre enérgico y activo, mientras que no lo es el *faenerator* (prestamista)<sup>34</sup>. El único problema de esta práctica es el riesgo y la peligrosidad de la profesión, ya que este debe hacerse cargo de riesgos como el naufragio o los ataques de piratas. En esta charla moralizante de Catón, en la que el *mercator* era activo y honrado por oposición al *faenerator*, resulta en cierta forma contrastante con la actividad que el senador estaba realizando. Como nos narra Plutarco, Catón había llevado a cabo un ingenioso proyecto por el que obtenía ganancias y lograba no arriesgar del todo su capital:

Ἐχρήσατο δὲ καὶ τῷ διαβεβλημένῳ μάλιστα τῶν δανεισμῶν ἐπὶ ναυτικοῖς τὸν τρόπον τοῦτον. Ἐκέλευε τοὺς δανειζόμενους ἐπὶ κοινωνίᾳ πολλοὺς παρακαλεῖν, γενομένων δὲ πεντήκοντα καὶ πλοίων τοσούτων αὐτὸς εἶχε μίαν μερίδα διὰ Κουντίωνος ἀπελευθέρου τοῖς δανειζόμενοις συμπραγματευομένου καὶ συμπλέοντος. Ἡν δ' οὐν οὐκ εἰσ ἀπαν ὁ κίνδυνος, ἀλλ' εἰσ μέπος μικρὸν ἐπὶ κέπδεσι μεγάλοισι<sup>35</sup> [Otorgaba prestamos mediante la más desacreditada de las usu- ras, la marítima, y el método era el siguiente: invitaba a aquellos que le pedían un prēstamo a unirse en una sola sociedad; cuando llegaban a cincuenta con las correspon- dientes naves, el mismo tomaba una cuota de participación en la sociedad, y estando representado por su liberto Quintio, que acompañaba a sus clientes en sus travesías]<sup>36</sup>.

J. D'ARMS, *Senators involvement in commerce in the Late Republic: some Ciceronian evidence*, cit., p. 82, n. 26. Este caso ilustra la continuidad y la concentración de las actividades económicas, que se mantenían en manos de miembros de la misma gens, *vid. R. SALLER, The Roman family as productive unit*, en *A companion to families in the Greek and Roman world*, Chichester, 2011, p. 127.

<sup>33</sup> Cat., *De agric.*, III (præfatio): *mercatorē autem strenuum studiosumque rei quaerendae existimō, verum ut supra dixi, periculōsum et calamitosum*; A. GUARINO, «*Quaestus omnis patribus indecorus*», cit., p. 8, nt. 9, indica que esta norma debió de tener muy poca influencia en su época cuando el propio Catón no la cita en su *De agri cultura*. No nos parece que un hecho tenga que ver con el otro, sobre todo teniendo en cuenta que la conducta de Catón trataba de evitar este plebiscito, por lo que probablemente prefiriera no mencionarlo.

<sup>34</sup> *Virum bonum quom laudabant, ita laudabant: bonum agricolam bonumque colonum; amplissime laudari existimabatur qui ita laudabatur. Mercatorē autem strenuum studiosumque rei quaerendae existimō, verum, ut supra dixi, periculōsum et calamitosum. At ex agricolis et viri fortissimi et milites strenuissimi cognuntur, maximeque pius quaestus stabilissimusque consequitur minimeque invidiosus, minimeque male cogitantes sunt qui in eo studio occupati sunt*. La relación entre cultivar la tierra y prestar dinero aparece también en el fragmento PS. 2.8.2, y en los textos de Plin., *Ep.*, 3.19.8; Tac., *Ann.*, 14.53.6; Sen., *Ep.*, 41.7 e 87; Petr., *Satir.*, 76.

<sup>35</sup> Plut., *Cat.*, 21.6-7.

<sup>36</sup> Versión en español de la autora siguiendo la traducción de B. PERRIN, *Plutarch's lives*, II, Cambridge (Massachusetts), 1968, p. 367.

Emilia Mataix Ferrández

Catón prestaba dinero a varios sujetos, hasta cincuenta<sup>37</sup>, a los cuales obligaba a formar una sociedad o forma asociativa similar, y tras ello, tomaba una participación en la sociedad, en la que se encontraba representado por su esclavo Quintio. Este texto no está exento de debate, para empezar con el uso de la palabra *κοινωνία* (a grandes rasgos, comunidad) que Rougé atribuyó al convoy marítimo formado por las naves, negando la existencia de una sociedad en este episodio<sup>38</sup>. Sin embargo, desde nuestro punto de vista la connotación de la palabra se refiere a la existencia de una sociedad, por tres motivos:

- (1) por comparación con otras fuentes tanto papirográficas<sup>39</sup> como epigráficas<sup>40</sup> o literarias<sup>41</sup>.
- (2) porque Plutarco refiere que Catón posee una cuota de participación en ésta (*καὶ πλοίων τοσούτων αὐτὸς εἶχε μίαν μερίδα*).
- (3) porque formando una sociedad, Catón lograba limitar su responsabilidad, como detallaremos ahora.

A la afirmación de la existencia de una sociedad se debe de añadir la de múltiples préstamos realizados a cada uno de los sujetos que formaban la sociedad. Por lo tanto, estamos de acuerdo con la opinión de que Catón había llevado a cabo una práctica que combinaba el préstamo marítimo con una sociedad de comercio marítimo (*exercitoria*)<sup>42</sup> para realizar comercio marítimo a larga distancia<sup>43</sup>. Con esta forma mixta, el senador no sólo estaba evitando la prohibición del plebiscito, sino también minimizando su propio riesgo. Por un lado, dentro de la sociedad era responsable por pérdidas sólo hasta el límite de su cuota, si así lo habían establecido (hecho que parece bastante probable, si tenemos en cuenta que el senador era el principal prestamista)<sup>44</sup>. En caso de *vis maior* (naufragio o ataque de piratas), su carga no sería muy grande, te-

<sup>37</sup> Por otro lado, A. KIRSCHENBAUM, *Sons, Slaves, and Freedmen in Roman Commerce*, Jerusalem, 1987, p. 135, parece hacer referencia a que Catón invertía en sociedades ya formadas previamente.

<sup>38</sup> J. ROUGÉ, *Prêt et société maritimes dans le monde romain*, en *Memoirs of the American Academy in Rome*, XXXVI, *The Seaborne Commerce of Ancient Rome: Studies in Archaeology and History*, 1980, p. 293.

<sup>39</sup> *P. Bour.* 13 (A.D. 98); *P. Köln* II 101; *P. Lond.* V 1794; *P. Bour.* 13 (98 C.E.); *P. Flor.* III 370; *P. Princ.* II 36.

<sup>40</sup> IKafizin 119 (ca. 225 B.C.E.); IKafizin 217, 219, 265; SB XVI 13008; SEG 20.92.

<sup>41</sup> J.P.T. ENDERBURG, *Koinonia en gemeenschap van zaken bij de Grieken in den klassieken tijd*, Amsterdam, 1937; J.M. OGEREAU, *A Survey of Koīνωνία and its Cognates in Documentary Sources*, en *Novum Testamentum*, 57.3, 2015, pp. 275-94.

<sup>42</sup> I. ASSEN, *De exercitione navium et exercitoria societate*, Amsterdam, 1832, p.74: *Societas plurium personarum, quae unam vel plures naves inter se communes habent, quibus ad communem quaestum utuntur, societas dicitur exercitoria*; niega su existencia, G. VALERI, *Manuale di diritto commerciale*, 1, Florencia, 1945-46, pp. 31-32; en contra, F. SERRAO, *Impresa e responsabilità a Roma nell'età commerciale*, Pisa, 1989, p. 86, nt. 45.

<sup>43</sup> U. VON LUBTOW, *Catos Seedarlehen*, en *Festschrift für Erwin Seidl*, Colonia, 1975, pp. 103-107.

<sup>44</sup> Gai. 3.149-150; D. 17.2.29 pr.-1 (Ulp. 30 *ad Sab.*); Cic., *Pro Quinct.*, 3.12; *Pro Rosc.*, 10.27-11; 11.32.

niendo en cuenta que se trataba de un convoy de muchas naves en la que el riesgo de tales eventos era menor. Por otro lado, aunque por el préstamo marítimo el senador debía afrontar toda la carga en caso de que uno de estos eventos descritos ocurriera<sup>45</sup>, el hecho de haber dividido los riesgos en varias naves también le protegía, por lo que se podría presumir que al final de la travesía, sus beneficios serían grandes aprovechando el alto interés ligado a los préstamos marítimos<sup>46</sup>. De Martino<sup>47</sup> indicaba que se trataba de un préstamo marítimo para el que se tomaban precauciones, y esta actitud formaba parte del carácter romano, ya que tradicionalmente este pueblo desconfiaba de este tipo de empresas comerciales y prefería la agricultura. Aunque esta afirmación tiene parte de verdad, está también influenciada por la visión del mar en la literatura latina<sup>48</sup>, y resulta discutible si tenemos en cuenta las grandes conquistas mediterráneas o el comercio desarrollado por esta civilización supuestamente formado por agricultores. Ésta es una visión muy tradicional, que parece haber sido sacada del prefacio de Catón a su *De agri cultura*<sup>49</sup>, afirmación que obviamente resultaba contrastante con la actividad que el senador estaba llevando a cabo. Probablemente este caso narrado por Plutarco no sea más que uno entre los diferentes negocios en los que debió participar el censor, teniendo en cuenta que tenía un liberto para realizar tal tarea. De todos modos, probablemente lo haría con diferentes sujetos, ya que la empresa que se describe en el caso debía resultar algo compleja de mantener, y que probablemente los miembros de esta sociedad quisieran emprender sus propios<sup>50</sup>. En muchos casos, los libertos llevaban a cabo las mismas tareas que antes de haber sido

---

<sup>45</sup> D. 22.2.1 (Mod. 10 *pand.*); D. 22.2.3 (Mod. 4 *regul.*); D. 22.2.5 (Scaev. 6 *resp.*); D. 22.2.6 (Paul. 25 *quaest.*).

<sup>46</sup> PS. 2.14.3; A. BISCARDI, *Ancora sulla «pecunia triaecticia»*, en *Labeo*, XXXVII, 1991, pp. 169-173; F. DE MARTINO, *Sul foenus nauticum*, en *Riv. Dir. Navig.*, 1935, I, pp. 33 y ss.; F. DE MARTINO, *Ancora sul foenus nauticum*, 1936, II, pp. 15 y ss.; E. CHEVREAU, *La triaecticia pecunia: un mode de financement du commerce international*, en *MHSDB*, 2008, LXV p. 38; I. PONTORIERO, *Il prestito marítimo in diritto romano*, Bolonia, 2011, p. 46. De todas maneras, parece que la tasa de interés del 6% no solía superar el 12 %; G. BILLETER, *Gesch. des Zinsfusses im griech. rom. Altertum bis auf Justinian*, Leipzig, 1898, pp. 115 y ss.; F. BAUDRY, s.v. *Emphyteusis*, en *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, II.2, Paris, 1892, pp. 1223 ss.; G. CERVENCA, *Contributo allo studio delle usurae cd. legali nel diritto romano*, Milán, 1969, p. 224; G. CERVENCA, *Sul divieto delle cd. usurae supra duplum*, en *Index*, 1971, II, pp. 291 y ss.; L. SOLIDORO, *Ultra sortis summam usurae non exiguntur*, en *Labeo*, 1982, XXVIII, p. 169.

<sup>47</sup> F. DE MARTINO, *Sul foenus nauticum*, cit., pp. 219-220, nt. 46.

<sup>48</sup> E. SAINT-DENIS, *Le rôle de la mer dans la poésie latine*, Paris, 1935, citando especialmente como los personajes de Plauto dedicados al comercio agradecen a los dioses haber vuelto a tierra firme, o el *oceanus dissociabilis* de Horacio (*Od.*, 1.3.22).

<sup>49</sup> Cat., *De agric.*, *praef.* 3-4: 3. *Mercatorem autem strenuum studiosumque rei quaerendae existimo, verum, ut supra dixi, periculosum et calamitosum.* 4. *At ex agricolis et viri fortissimi et milites strenuissimi cognuntur, maximeque pius quaestus stabilissimusque consequitur minimeque invidiosus, minimeque male cogitantes sunt qui in eo studio occupati sunt. Nunc ut ad rem redeam, quod promisi institutum principium hoc erit.*

<sup>50</sup> K. VERBOVEN, *The economy of friends. Economic aspects of amicitia and patronage in the late Republic*, en *Latomus*, 2002, CCLXV, p. 285.

Emilia Mataix Ferrández

manumitidos, como se puede observar en varios columbarios<sup>51</sup>, en las fuentes jurídicas procedentes del Digesto<sup>52</sup>, o en el archivo Sulpicio de Puteoli<sup>53</sup>.

#### 4. El rol de Quintio, el liberto-representante

Aparte de ello, el hecho de que Catón estaba representado por su liberto<sup>54</sup> se sitúa cronológicamente en un momento en el que los límites de la representación aún no habían sido delimitados por el pretor en su edicto<sup>55</sup>. Haremos una breve referencia a esta reconstrucción en el siguiente punto. Además, nos gustaría reflexionar acerca del papel de Quintio, el liberto de Catón en esta aventura marítima. Por un lado, la intención es determinar que implicaba su presencia como representante de Catón respecto al préstamo marítimo, y por el otro, en cuanto a la participación de Catón en la sociedad. Este último punto resulta más interesante en cuanto a su relación con el concepto de representación o “agencia”, y en cuanto a posibles reclamaciones por parte de terceras partes realizando negocios con esta sociedad. El análisis de la función de Quintio nos obliga a revisar la forma de organizar la sociedad de navegación, los límites de la responsabilidad de Catón con respecto a Quintio, y consecuentemente, el concepto de agencia y las *acciones adiectitiae qualitatis*.

Resulta necesario indicar que este punto se centra en dos cuestiones principales que se encuentran estrechamente ligadas. Mientras que en uno estamos tratando la capacidad del liberto Quintio respecto a la *stipulatio* realizada para el préstamo marítimo, en el otro estamos tratando su capacidad representativa en relación con la sociedad que Catón forzó a crear para realizar la travesía, y su posición como *exercitor* o armador en la sociedad. Como se puede observar, los dos enfoques se centran en cuál era la capacidad del liberto respecto de la posi-

<sup>51</sup> H. HASEGAWA, *The Familia Urbana during the Early Empire: A Study of Columbaria Inscriptions*, Roma, 2005, pp. 52-4; H. MOURITSEN, *The freedmen in the Roman world*, Cambridge, 2011, p. 228; D. BORBONUS, *Roman columbarium tombs and slave identities*, en L. WILSON-MARSHALL (coord.), *The Archaeology of Slavery: A Comparative Approach to Captivity and Coercion*, Carbondale, 2014, pp. 326 y ss.

<sup>52</sup> D. 26.7.37.1 (Pap. 11 *quaest.*): [...] *institor dominicae mercis vel praepositus debitibus exigendis*; D. 26.7.58 pr. (Scaev. 11 *dig.*); D. 14.3.19.1 (Pap. 3 *resp.*).

<sup>53</sup> *TPSulp.* 39 y 72; cfr. G. CAMODECA, *L’archivio puteolano dei Sulpicii*, I, Nápoles, 1992, pp. 23-28, 124-140; J. ANDREAU, *Banking and Business in the Roman World*, Cambridge, 1999, p. 73; A. LINTOTT, *Freedmen and slaves in the light of legal documents from first century AD Campania*, en *Classical Quarterly*, 52, 2, 2002, pp. 555 y ss.

<sup>54</sup> Hecho que parece indicar que se dedicaría a este tipo de negocio con frecuencia, para haber designado a un liberto particular para ello, *vid.* A.E. ASTIN, *Cato the Censor*, Oxford, 1978, p. 251.

<sup>55</sup> J.J. AUBERT, *Business managers in Ancient Rome*, Leiden-New York-Köln, 1994, pp. 46-47. El autor estima que las *acciones adiectitiae qualitatis* fueron emanadas por el pretor hacia la mitad del siglo II a.C., una opinión que nos parece fundamentada teniendo en cuenta su reconstrucción del edicto a partir de la palingenesia de Lenel (p. 80).

ción en la que su *patronus* le había colocado. El hecho de que Quintio estuviera representando a Catón en la nave evidenciaba una práctica que debía de ser más habitual de lo que las fuentes de la época nos revelan<sup>56</sup>. Un texto del Digesto procedente del s. II d.C.<sup>57</sup> escrito por la mano de Escévola<sup>58</sup> hace referencia a un caso en el que un esclavo acompaña al prestatario (*et cum ante idus supra scriptas secundum conventionem mercibus in navem impositis cum Erote conservo*). Este texto ha sido ampliamente estudiado, aunque ello no resta el carácter misterioso de los elementos que componen el caso. Algunas de las cuestiones que se han revisado en mayor detalle son: la etapa de navegación referida en el texto<sup>59</sup>, la estructura

<sup>56</sup> Ya que el texto de Plutarco resulta algo vago, G. PURPURA, *Ricerche in tema di prestito marittimo*, in *AUPA*, 1987, XXXIX, p. 235, n. 53: «costituisce per i giuristi, più che per gli storici, un autentico e insolubile rompicapo». En algunos textos posteriores aparece este mecanismo, Gayo, D. 40.9.10 (Gai. 1 *rer. cott.*): *Quod frequenter accidit his, qui transmarinas negotiationes et aliis regionibus; Cic., Ad fam., 13.14.2; 13.33; D. 50.17.73.4* (Quint. Muc. Scaev. *l. s. ὄπων*); H. MOURITSEN, *The freedmen in the Roman world*, cit., p. 223, n. 51.

<sup>57</sup> O. LENEL, *Palingenesia Iuris Civilis*, II, Lipsiae, 1899, cc. 1245-6; F. SCHLUZ, *History of Roman Legal Science*, Oxford, 1946, pp. 125, 144, 155; J. HAZEL, *Who's who in the Roman world*, London-New York, 2001, pp. 271-272.

<sup>58</sup> D. 45.1.122.1 (Scaev. 28 *dig.*). *Callimachus mutuam pecuniam nauticam accepit a Sticho servo Seii in provincia Syria civitate Beryto usque Brentesium: idque creditum esse in omnes navigii dies ducentos, sub pignoribus et hypothecis mercibus a Beryto comparatis et Brentesium perferendis et quas Brentesio empturus esset et per navem Beryto invecturus: convenitque inter eos, uti, cum Callimachus Brentesium pervenisset, inde intra idus Septembres, quae tunc proximae futurae essent, aliis mercibus emptis et in navem mercis ipse in Syriam per navigium profiscatur, aut, si intra diem supra scriptam non reparasset merces nec enavigasset de ea civitate, redderet universam continuo pecuniam quasi perfecto navigio et praestaret sumptus omnes prosequentibus eam pecuniam, ut in urbem Romam eam deportarent: eaque sic recte dari fieri fide roganti Sticho servo Lucii Titi promisit Callimachus. et cum ante idus supra scriptas secundum conventionem mercibus in navem impositis cum Erote conservo Stichi quasi in provinciam Syriam per venturus enavigavit: quae situm est nave submersa, cum secundum cautionem Callimachus merces debito perferendas in nave mansisset eo tempore, quo iam pecuniam Brentesio reddere Romae perferendam deberet, an nihil pro sit Erosis consensus, qui cum eo missus erat, cuique nihil amplius de pecunia supra scripta post diem conventionis permisum vel mandatum erat, quam ut eam receptam Romam perferret, et nihil minus actione ex stipulatu Callimachus de pecunia domino Stichi teneatur. respondit secundum ea quae proponerentur teneri. item quaero, si Callimachus post diem supra scriptam naviganti Eros supra scriptus servus consenserit, an actionem domino suo semel adquisitam adimere potuerit. respondit non potuisse, sed fore exceptioni locum, si servo arbitrium datum esset eam pecuniam quocumque tempore in quemvis locum reddi.*

<sup>59</sup> R. DUNCAN-JONES, *Structure and Scale in the Roman economy*, cit., p. 21; CHR. KRAMPE, *Der Seedarlehensstreit des Callimachus. D. 45. 1. 122. 1 Scaevola 28 digestorum*, en *Collatio Juris romani: études dédiées a Hans Ankum*, Amsterdam, 1995, pp. 201-222; B. SIRKS, *Sailing in the Off-season with Reduced Financial Risk*, en B. SIRKS, J.J. AUBERT (coord.), *Speculum Iuris: Roman Law as a Reflection of Social and Economic Life in Antiquity*, Michigan, 2002, pp. 143 y ss.; P. ERDKAMP, *The Grain Market in the Roman Empire: A Social, Political and Economic Study*, Cambridge, 2005, p. 194. Hay que tener en cuenta que el periodo que se cita en el fragmento coincide con la etapa invernal en la que se supone que era más peligroso navegar, cfr. Liv. 4.39; Veget., *Epit. rei militaris*, 4.39; CTh. 13.9; Apul. *Metamorf.* 11.5-6; Demost., *Contra Dionysodoro*, 30; y por último, J. BERESFORD, *The ancient Sailing season*, Leiden-Boston, 2013.

Emilia Mataix Ferrández

negocial del préstamo marítimo<sup>60</sup>, junto con el análisis de la controversia descrita en el caso<sup>61</sup>.

A pesar de que las cuestiones que surgen de la lectura del texto siguen resultando aún un auténtico rompecabezas, nuestro interés radica en el hecho de la capacidad decisiva de Quintio en cuanto a eventuales contratiempos surgidos durante el periodo acordado para la devolución del préstamo. El caso de Eros en el fragmento de Escévola ha sido interpretado (desde nuestro punto de vista, correctamente) de forma que el consentimiento del esclavo no tiene ninguna fuerza vinculante una vez que se ha sobrepasado el periodo de tiempo estipulado (200 días)<sup>62</sup>. El hecho de que un esclavo o liberto del prestatario viajara con el deudor era útil para determinar el pacto efectivo y en caso de ser necesario, concordar con el deudor eventuales modificaciones de plazos de restitución<sup>63</sup>. Ello tiene fundamento en que el trascurso

<sup>60</sup> En cuanto a la estructura negocial de dichos prestamos (mutuo por el dinero y *stipulatio* por el interés), son especialmente importantes F. DE MARTINO, *Sul foenus nauticum*, cit., pp. 217 y ss., nt. 46; F. DE MARTINO, *Ancora sul foenus nauticum*, cit., pp. 433 y ss.; F. DE MARTINO, *La struttura classica del fenus nauticum*, in *Studi Albertoni*, Padua, 1936, pp. 345 y ss.; F. DE MARTINO, *Actio pecuniae traiecticiae*, Siena, 1947; F. DE MARTINO, *Pecunia traiecticia e stipulatio poenae*, en *Labeo*, 1978, XXIV, p. 282, n. 33; F. DE MARTINO, *Sull'actio pecuniae traiecticiae*, en *Riv. Dir. Navig.*, XV, 1943, pp. 3 y ss.; F. DE MARTINO, s.v. *Foenus nauticum*, en *NNDI*, VII, Torino, 1961, pp. 421 y ss.; L. CASSON, *New light on maritime loans*, en *Symbolae Taubenschlag*, II, *Eos*, XLVIII 2, 1956, p. 89; D. SIMON, *Studien zur praxis der stipulationsklausel*, Munich, 1964; H. KUPIZEWSKI, *Sul prestito marittimo nel diritto romano: profili sostanziali e processuali*, en *Index*, 1972, III, pp. 368-381; W. LRTEWSKI, *Romisches Seedarlehen*, en *IVRA*, 1973, XXIV, pp. 112-183; G. PURPURA, *Tabulae Pompeianae 13 e 34: due documenti relativi al prestito marítimo*, en *Atti della Accademia di Scienze Lettere e Arti di Palermo*, ser. V, II, 1981-82, II, pp. 1245 y ss.

<sup>61</sup> Especialmente, L. VON LUTBOW, *Seedarlehen des Callimachus*, en *Festschrift fur Max Kaser zum 70 geburstag*, Munich, 1976, pp. 329-349; G. PURPURA, *Ricerche in tema di prestito marittimo*, cit., pp. 211 y ss.; CHR. KRAMPE, *Der Seedarlebensstreit des Callimachus. D. 45. 1. 122. 1 Scaevola 28 digestorum*, cit., pp. 207 y ss.; R. ZIMMERMANN, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford, 1996, pp. 184-185; D. JOHNSTON, *Roman law in context*, Cambridge, 2004, p. 96; S. SCHUSTER, *Das Seedarlehen in den Gerichtsreden des Demosthenes: mit einem Ausblick auf die weitere historische Entwicklung des Rechtsinstitutes: daneion nautikon, fenus nauticum und Bodmerei*, Berlin, 2005, pp. 175 y ss. *inter alia*.

<sup>62</sup> L. VON LUTBOW, *Seedarlehen des Callimachus*, cit., n. 61, pp. 329 y 341 ss.; A. BISCARDI, *Ancora sulla «pecunia traiectitia»*, cit., p. 396; G. PURPURA, *Ricerche in tema di prestito marittimo*, cit., p. 309, nt. 61.

<sup>63</sup> D. 22.2.4.1 (Pap. 3 resp.): *Pro operis servi traiecticiae pecuniae gratia secuti quod in singulos dies in stipulatum deductum est, ad finem centesimae non ultra duplum debetur. in stipulatione faenoris post diem periculi separatim interposita quod in ea legitimae usurae deerit, per alteram stipulationem operarum supplebitur*. Aparte, aunque podría ser que Catón no fuera un gran amante de la navegación, no creemos que el pasaje de Plutarco (*Cat. Maior*, 9.9) se refiera a tal cosa, como ha interpretado R. ZIMMERMANN, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, cit., n. 61, p. 185, nt. 196, en el texto parece que se refiere más bien al hecho de que Catón se arrepentía de haber pagado por algo que podría haberse ahorrado, de acuerdo a la frugalidad que le caracterizaba y que había sido en parte artífice de su fortuna. Cfr. Liv. 32.27.2-4; y D. KIENAST, *Cato, der Zensor. Seine Persönlichkeit und seine Zeit*, Heidelberg, 1954, pp. 33 y ss.

del tiempo determinado en la *stipulatio* es uno de los elementos principales del préstamo porque determina también el interés que se debe pagar al final del viaje<sup>64</sup>. En palabras de Purpura: «nella *pecunia traiecticia* gli interessi venivano sempre stabiliti in una misura determinata, un *certum* ad “impresa marittima”, che naturalmente teneva inizialmente in conto la durata preventivata ed il rischio, seguendo rotte in linea di massima sperimentate, imbarcando un controllore (*kermakólouthos*), agente viaggiante per conto del finanziatore, con il compito di controllare la puntuale esecuzione della *conventio pecuniae traiectiae* e di esigere al momento opportuno il credito»<sup>65</sup>. Por lo tanto, el papel de Quintio parece corresponderse más con el de un testigo, representante y garante de la ejecución de la obligación y del pago de los intereses según los términos acordados<sup>66</sup>.

Tengamos en cuenta que el caso de Catón muestra un tipo de sociedad en la que los prestatarios arman las naves y por lo que podemos entender del fragmento, no nombraran *magister navis*, sino que cada uno hará de *exercitor* en su propia nave. En este contexto Quintio actuaría como representante de uno de los armadores, Catón (aparte de su papel como garante o *kermakólouthos*). Este tipo de asociación parece poder apreciarse en D. 14.1.4 pr. (Ulp. 29 *ad ed.*)<sup>67</sup>, con la diferencia de que en nuestro caso, aunque sean *exercitores* de diferentes naves, tenían todos un objetivo común como era el que concierne a la forma societaria que Catón les obligaba a adoptar para otorgarles el préstamo<sup>68</sup>. Sobre esta forma social han trabajado tanto Sanfilippo<sup>69</sup> como Serrao<sup>70</sup> centrándose en los textos de Ulpiano (D. 14.1.1.25 [Ulp.

<sup>64</sup> G. PURPURA, *Ricerche in tema di prestito marittimo*, cit., p. 310, n. 61: «In rapporto al problema del termine massimo la novità del testo consiste per noi nell'esame di un caso, forse non raro nella pratica commerciale del tempo, quello del consenso del *kermakólouthos*, al quale avrebbero potuto essere rimessi dal *dominus* poteri abbastanza ampi e tali, comunque, da modificare persino il termine previsto dal creditore per la sopportazione del rischio».

<sup>65</sup> G. PURPURA, rec. a I. PONTIERO, *Il prestito marittimo in diritto romano*, cit., en IVRA, 2014, LXII, p. 415; también referido en G. PURPURA, *Scrittura sull'acqua. Testimonianze storiche ed archeologiche di traffici marittimi di libri e documenti*, en AUPA, 1996, XLIV, p. 366, en relación con la exégesis del P. Vindob. G. 40822.

<sup>66</sup> Algo que también se prevé en, con una compensación para el acompañante de la carga D. 22.2.4.1 (Pap. 3 resp.): *Pro operis servi traiectiae pecuniae gratia secuti quod in singulos dies in stipulatum deductum est, ad finem centesimae non ultra duplum debetur. in stipulatione faenoris post diem periculi separatim interposita quod in ea legitimae usurae deerit, per alteram stipulationem operarum supplebitur.* D.C. GOFAS, *Epiplous: une institution du droit maritime grec antique, hellénistique, byzantin et postbyzantin*, en *Symposion. Akten d. Ges. f. Griech. u. Hell. Rechtsg.*, 1985, VI, pp. 425 y 444.

<sup>67</sup> *Si tamen plures per se navem exerceant, pro portionibus exercitionis conveniuntur: neque enim invicem sui magistri videntur <videbuntur F<sup>2</sup>>.*

<sup>68</sup> De esta forma lo interpreta F. SERRAO, *Impresa e responsabilità a Roma nell'età commerciale*, cit., p. 77, nt. 23; en contra, G. BESELER, *Miszellen: [Aequitas]*, en ZSS, 1925, XLV, pp. 463 y ss.

<sup>69</sup> C. SANFILIPPO, *Sulla irrilevanza del rapporto sociale nei confronti dei terzi*, en IVRA, 1951, II, pp. 159 y ss.

<sup>70</sup> F. SERRAO, *Impresa e responsabilità a Roma nell'età commerciale*, cit., pp. 79-80, a favor, A. DI PORTO, *Impresa collettiva e schiavo manager in Roma antica, sec II a.C.-II d.C.*, cit., p. 193.

Emilia Mataix Ferrández

28 *ad ed.*]<sup>71</sup> y D. 14.1.4 pr. [Ulp. 29 *ad ed.*]<sup>72</sup>), a primera vista contradictorios. El primero indica que cuando existe una *societas exercitoria*, la responsabilidad de cada uno de los *exercitores* puede ser *in solidum* por cada uno de sus actos; mientras que el segundo establece que deben de contribuir proporcionalmente respecto de su pertenencia a la sociedad. La interpretación de ambos estudiosos es que la responsabilidad *in solidum* se refiere a los negocios realizados por cada una de las partes *per se*<sup>73</sup>, y la responsabilidad proporcional tiene que ver con que la administración de las naves se está llevando a cabo por varios sujetos<sup>74</sup>. El hecho de que esta sociedad estuviera formada por 50 naves diferentes, haría que probablemente cada una tendrá un *exercitor* propio. Tenemos que tener en cuenta el objetivo común de la sociedad (aparte de que Catón obligara a crearla), siendo llevar a cabo travesías comerciales<sup>75</sup>. Los socios responderían por tanto por sus acciones que impidan la consecución de este propósito. En caso de que existiera una sola nave y todos hubieran nombrado a un *magister navis* (capitán), entonces sí que tendrían que responder proporcionalmente por los contratos concluidos por él<sup>76</sup>. Por otro lado, el texto nos remite a Plutarco tomando una participación de la sociedad, por lo que entendemos, que siendo Catón el titular de buena fe la participación, la responsabilidad de la *actio pro socio* irá dirigida hacia él en caso de disputa<sup>77</sup>. Aparte, según el principio de representación indirecta, Quintio sería un miembro de hecho y no de derecho en la sociedad<sup>78</sup>. Teniendo en cuenta que la forma societaria se debe a la insistencia de Catón, no creemos que esto ocurriera, y en caso contrario, el propio censor hubiera podido interponer la acción contra los socios una vez disuelta la sociedad<sup>79</sup>. Por lo tanto, dentro de la sociedad, cada uno de los armadores era responsable *inter partes* por los propios hechos cometidos.

---

<sup>71</sup> *Si plures navem exerceant, cum quolibet eorum in solidum agi potest,*

<sup>72</sup> *Si tamen plures per se navem exerceant, pro portionibus exercitionis conveniuntur: neque enim invicem sui magistri videntur <videbuntur F>.*

<sup>73</sup> En este mismo sentido, D. 21.1.44.1 (Paul. 2 *ad ed. aed. cur.*): *quamvis actio ex empto cum singulis sit pro portione, qua socii fuerunt [...].*

<sup>74</sup> D. 4.9.7.5 (Ulp. 18 *ad ed.*): *Si plures navem exerceant, unusquisque pro parte, qua navem exercet, convenitur.* La traducción de F. SERRAO, *Impresa e responsabilità a Roma nell'età commerciale*, cit., p. 85, nt. 43, indica explícitamente que Quintio administraba la nave, algo que en nuestro caso se intuye del texto pero no se dice explícitamente.

<sup>75</sup> Si los socios poseían un patrimonio común o no, resulta difícil de deducir del texto de Plutarco, aunque parece que les esté otorgando un préstamo a cada uno, y sólo les haga unirse por la ventaja de la asociación, y teniendo en cuenta que unen sus habilidades de trabajo para lograr este propósito común.

<sup>76</sup> D. 14.1.4.1 (Ulp. 29 *ad ed.*); D. 17.2.82 (Pap. 9 *quaest.*); V. ARANGIO-RUIZ, *La societa in diritto romano*, Nápoles, 1982, pp. 88 y ss.

<sup>77</sup> Gai. 4.4; 62.

<sup>78</sup> K. VERBOVEN, *The economy of friends. Economic aspects of amicitia and patronage in the late Republic*, cit., p. 282, nt. 37.

<sup>79</sup> R. ZIMMERMANN, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, cit., p. 457.

dos dentro de la sociedad, y frente a terceros sólo respecto de los contratos realizados individualmente<sup>80</sup>.

En este punto, deberíamos tener en cuenta el rol del vínculo existente entre patrón y liberto, un nexo que resultaba de gran importancia para el desarrollo de empresas comerciales, y que se puede apreciar en muchos sectores relacionados con los negocios desarrollados en puertos<sup>81</sup>. Ello ha llevado a algunos autores a afirmar que el hecho de que estos libertos poseyeran *ius commercii* motivó un gran número de manumisiones, ya que sus antiguos patronos les utilizaban para sus negocios<sup>82</sup>, lo que a veces les podía hacer perder dinero<sup>83</sup>. El último punto que queremos considerar es la responsabilidad de Quintio como representante de Catón, el *exercitor*. Antes de revisar la palingenesia de la *actio exercitoria*, debemos de tener en cuenta la cronología vital de Catón el viejo, podemos observar que éste murió en el año 149 a.C. según la sitúan los textos clásicos<sup>84</sup>. Aparte, quizá podríamos presumir que el censor se dedicó al comercio más o menos en torno a cuando escribió su *De agri cultura* (160 a.C.)<sup>85</sup>. El hecho de que no tenemos datación precisa de los edictos en general<sup>86</sup> puede generar quizá cierta duda de si en esta época existía la *actio exercitoria*. Pero la *Palingenesia* de Lenel y su posterior revisión indican que con Catón el censor probablemente nos encontramos en una etapa previa a la aparición del edicto<sup>87</sup>. Por lo tanto, no existiría

---

<sup>80</sup> C. SANFILIPPO, *Sulla irrilevanza del rapporto sociale nei confronti dei terzi*, cit., pp. 161 y ss.

<sup>81</sup> N. TRAN, *Les statuts de travail des esclaves et des affranchis dans les grands ports du monde romain (Ier siècle av. J.-C.-IIe siècle apr. J.-C.)*, en *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, 2013/4 (68e année), p. 1003.

<sup>82</sup> N. TRAN, *Les statuts de travail des esclaves et des affranchis dans les grands ports du monde romain (Ier siècle av. J.-C.-IIe siècle apr. J.-C.)*, cit., p. 1024, H. MOURITSEN, *The freedmen in the Roman world*, cit., pp. 142, 153, 227; en contra de estudios anteriores que tendían a pensar que la compra de libertad permitía desligarse por completo del *dominus*, como por ejemplo; P. GARNSEY, *Independent Freedmen and the Economy of Roman Italy under the Principate*, en *Klio*, 1981, LXIII, pp. 359-371; M. MORABITO, *Les réalités de l'esclavage d'après le Digeste*, Paris, 1981, p. 169; G. FABRE, *Libertus. Recherches sur les rapports patron-affranchi à la fin de la République romaine*, Roma, 1981, pp. 322-323, muchos de ellos siguiendo la teoría de W. BUCKLAND, *The Roman Law of Slavery: The Condition of the Slave in Private Law from Augustus to Justinian*, Cambridge, 1908, p. 642.

<sup>83</sup> D. 40.9.10 (Gai. 1 *rer. cott.*).

<sup>84</sup> Valerio Máximo 8.7.1; Liv. 39.40; Plut., *Cat.*, 1.

<sup>85</sup> VV.AA., *Cato*, en *The Oxford Classical dictionary*, Oxford, 2012, p. 1189.

<sup>86</sup> Muy pocas fechas son conocidas en efecto, y la mayoría vienen establecidas por medio de los textos de Cicerón, A. WATSON, *The development of the praetor's edict*, en *The Journal of Roman Studies*, 1970, LX, p. 105; y J.M. KELLY, *The Growth Pattern of the Praetor's Edict*, en *The Irish Jurist*, 1966, I, pp. 341 y ss.

<sup>87</sup> La palingenesia de O. LENEL, *Das Edictum Perpetuum*, Leipzig, 1927<sup>3</sup>, pp. 335-389, esp. 355-356, situando a la *actio exercitoria* en primer lugar, mientras que J.J. AUBERT, *Business managers in Ancient Rome*, cit., p. 47: «In the time of Plautus and Cato, i.e. before the introduction of the praetorian remedies known as *actiones adiecticiae qualitatis* and described below, the legal position of the parties was defined by Roman civil law (*ius civile*)»; 81 ss. Reorganiza el orden de aparición de las acciones (desde nuestro punto, correctamente), situando la *actio exercitoria* tras la aparición de la *actio quod iussu* y la *actio institoria*; en contra de que la *actio institoria* apareciera antes de la *exercitoria*, S. SOLAZZI,

Emilia Mataix Ferrández

una noción de agencia con limitación de responsabilidad como ocurrió con la creación de la *actio exercitoria*<sup>88</sup>. Ésta tenía por finalidad hacer responsable al *dominus* (patrón en este caso, al tratarse de un liberto) de las deudas contraídas por un sujeto vinculado a él (como era el caso de su liberto) a quien el amo había colocado al frente de una nave como administrador<sup>89</sup>. Mediante esta acción, se hacía responsable al *dominus* por la totalidad de las deudas que generase ese negocio mediante la trasposición de los sujetos en la *formula*, el agente aparecería en la *intentio*, mientras que el representado se mostraría en la *condemnatio*<sup>90</sup>. Estas acciones parecen como una garantía para los contratantes que realizaban negocios con sujetos que comerciaban a larga distancia, por medio de agentes. Concretamente, la *actio exercitoria* muestra la importancia del comercio a larga distancia en Roma, un fenómeno que tuvo su apogeo durante el alto imperio, pero que se había iniciado en el s. II a.C. Antes de la creación de este tipo de acciones, no existía garantía para terceras partes de que tanto el agente o el principal garantizarían el cumplimiento de los términos del contrato<sup>91</sup>. En nuestro caso, ¿Cómo ejecuta un tercero su obligación respecto al *exercitor* cuando este está empleando un agente sin tener recurso a las *acciones adiectitiae qualitatis*?

Situémonos en el caso en el cual una tercera persona contratante era el demandante y trataba de lograr el cumplimiento de la obligación mediante un pleito, o a través de una compensación monetaria tras el litigio. En opinión de Aubert<sup>92</sup>, si el agente era un liberto, el tercero contratante debería reclamarle directamente e ignorar su *status* de agente<sup>93</sup>. La reclamación se haría en virtud de la *actio* correspondiente al negocio (p. ej. *emptio venditio*), o mediante una *actio in factum*. El *ius civile* preveía una responsabilidad contractual del *exercitor* por culpa, el *ius honorarium*, con la tutela del *receptum* y las acciones *in factum*, acentúa el rigor de la responsabilidad del *exercitor* respecto a su cliente con mayor amplitud que la contemplada en las

---

*L'età dell'actio exercitoria*, en *Riv. Dir. Navigaz.*, 1941, VII, pp. 185-202. Por su parte, también sitúa la emanación de esta acción a finales del s. II a.C. E. VALIÑO, *Las "acciones adiectitiae qualitatis" y sus relaciones básicas en derecho romano*, en *AHDE*, 1967, XXXVII, p. 345.

<sup>88</sup> Las principales fuentes de estudio aparecen en Gai. 4.71, P. *Oxy.* XVII 2103; D. 14. 1; C. 4.25; I. 4. 7. Cfr. F. DE MARTINO, *Studi sull'actio exercitoria*, en *Riv. Dir. Navigaz.*, 1941, VII, pp. 7-31; F. DE MARTINO, *Ancora sull'actio exercitoria*, en *Labeo*, 1958, IV, p. 274; F. DE MARTINO, s.v. *Exercitor*, en *NNDI*, VI, Torino, 1960, pp. 1088-1092; G. PUGLIESE, *In tema di actio exercitoria*, en *Labeo*, 1957, III, pp. 308-343; J. ROUGÉ, *Recherches sur l'organisation du commerce maritime en Méditerranée sous L'Empire romain*, Paris, 1966, pp. 389-392.

<sup>89</sup> H.G. HEUMANN, E. SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, Jena, 1907<sup>9</sup>, p. 189.

<sup>90</sup> J.J. AUBERT, *Commerce*, cit., p. 46 y nt. 28.

<sup>91</sup> J.J. AUBERT, *Business managers in Ancient Rome, praecipue* pp. 46 y ss.

<sup>92</sup> J.J. AUBERT, *Business managers in Ancient Rome*, cit., p. 48.

<sup>93</sup> De hecho, la lectura de *TPSulp.* 48 parece sugerir que muchas veces estas relaciones de agencia se trataban sin muchos formalismos, cfr. T. TERPSTRA, *Trading Communities in the Roman World. A Micro-Economic and Institutional Perspective*, Leiden-Boston, 2013, p. 55, n. 15.

normas edictales<sup>94</sup>. Si el demandado, una vez condenado, rechazaba cumplir con la decisión del árbitro, el demandante podría entonces proceder con la ejecución de la propiedad del demandado. Aquí hay que tener en cuenta dos puntos: el primero, que en caso de obligarse con algún negocio, Quintio se encuentra a bordo de una nave y presumiblemente, aunque poseyera bienes propios, éstos no fueran ejecutables en el lugar del contrato al no encontrarse *in situ*. Siguiendo lo establecido por Ulpiano en D. 5.1.19.1-2<sup>95</sup>, se trataría de tomar aquello que tuviera en el lugar de la disputa. En otras palabras, el aparato judicial Mediterráneo permitía resolver las disputas sin detener o ralentizar el tráfico marítimo y los negocios. Para ello, se utilizaba la autoridad de las ciudades portuarias que actuaban como jurisdicción competente, permitiendo llevar a cabo el juicio en el lugar en el que la controversia tuvo lugar o donde el contrato se perfeccionó (*lex loci contractus* o *lex fori*). En nuestro caso, ya que Quintio se encontraba a bordo de una nave en movimiento, se debería trasladar la ejecución al lugar donde el demandado tuviera algún bien (*domicilium*)<sup>96</sup>.

El segundo problema va ligado a la cuestión de la ejecución de bienes. Prácticamente las garantías ofrecidas por agentes con *status* sociales y económicos quienes, como agentes, necesitaban no tener propiedades propias, debía resultar desproporcionado respecto al tipo de transacción que estaban realizando por cuenta del rico y poderoso mandante. Por lo tanto, los procedimientos de ejecución de la propiedad del agente debían de ser mucho menores que la cuantía de la deuda. En consecuencia, el demandante debería quedar con una compensación insuficiente o incluso a veces no debía poder recibir indemnización. En esta situación, no parece que el patrimonio de Catón pudiera encontrarse en peligro, teniendo en cuenta que terceras partes no necesitaban saber quién se encontraba detrás del agente con el que estaban realizando negocios cuando este era responsable *in solidum* por los contratos con los

---

<sup>94</sup> R. FERCIA, *Criteri di responsabilità dell'exercitor. Modelli culturali dell'attribuzione di rischio e 'regime' della noossalità nelle azioni penali «in factum contra nautas, caupones et stabularios»*, Turín, 2002, pp. 127, 132, 143 y ss.

<sup>95</sup> D. 5.1.19.1-2 (Ulp. 60 *ad ed.*): 1. *Si quis tutelam vel curam vel negotia vel argentariam vel quid aliud, unde obligatio oritur, certo loci administravit: etsi ibi domicilium non habuit, ibi se debebit defendere et, si non defendat neque ibi domicilium habeat, bona possideri patietur.* 2. *Proinde et si merces vendidit certo loci vel disposuit vel comparavit: videtur, nisi alio loci ut defenderet convenit, ibidem se defendere. numquid dicimus eum, qui a mercatore quid comparavit advena, vel ei vendidit quem scit inde confestim profecturum, non oportet ibi bona possideri, sed domicilium sequi eius? at si quis ab eo qui tabernam vel officinam certo loci conductam habuit, in ea causa est ut illic conveniatur: quod magis habet rationem. nam ubi sic venit ut confestim discedat, quasi a viatore emptis, vel eo qui transvehebatur, vel eo qui paraplei, emit: durissimum est, quotquot locis quis navigans vel iter faciens delatus est, tot locis se defendi. at si quo constitit, non dico iure domicilii, sed tabernulam per gulum horreum armarium officinam conduxit ibique distraxit egit: defendere se eo loci debebit.* Aparte, cfr. F. AMARELLI, *Locus solutionis. Contributo alla teoria del luogo dell'adempimento in dirito romano*, Milán, 1984.

<sup>96</sup> P. ARNAUD, *Cities and maritime trade under the Roman Empire*, en CHR. SCHÄFER (coord.), *Connecting the Ancient World - Mediterranean Shipping, Maritime Networks and their Impact*, Rahden, 2015, p. 6.

Emilia Mataix Ferrández

que se estaba obligando. Como destacaba David Johnston, uno de los principios de la responsabilidad indirecta es que la situación de un sujeto principal no debe ser empeorada por obra de otro<sup>97</sup>. En el texto que cita, Gayo se refiere a un esclavo, pero nos parece que el paralelismo con este caso es claro<sup>98</sup>, sobre todo si tenemos en cuenta el vínculo existente entre patrón y esclavo que hemos mencionado anteriormente. Por lo tanto, la ausencia de un desarrollo de la concepción, límites y garantía del ejercicio de la agencia indirecta suponía un problema tanto para el tercero como para el sujeto principal o mandante.

## 5. Conclusiones

El breve estudio afrontado en este artículo revisa algunas cuestiones de gran importancia para el desarrollo del comercio en la República romana, si bien también da pie a muchas nuevas cuestiones aún sin resolver. Tomando como punto de partida el contexto de la segunda guerra púnica y la emanación del plebiscito claudiano, hemos visto como este no resultó un obstáculo para los particulares que decidieron lograr sus intereses particulares como fue el caso de Catón el censor. Resulta innegable que este documento tiene una innegable debilidad metodológica, que aqueja a muchos trabajos sobre la República, ya que muchos argumentos deben de formarse conectando los datos y los silencios de las fuentes, una consecuencia inevitable del estado de nuestra evidencia. En nuestro caso, no solo las fuentes referidas al plebiscito claudiano resultan fragmentarias y dudosas, sino también los textos jurídicos y los literarios, empleando un lenguaje oscuro que dificulta nuestra comprensión de los hechos. Respecto al último punto, que resulta clave en el artículo, es necesario indicar que uno de los problemas que encontramos es que existen muy escasos testimonios relacionados con la agencia indirecta en el *ius civile* antes de que tengamos constancia de las *actiones exercitoriae*<sup>99</sup>.

Con su actuación, no sólo Catón estaba creando una suerte de forma negocial mixta y diversa, sino que, como hemos podido ver con el análisis de la responsabilidad de Quintio en el caso, estaba subrayando una necesidad innegable para el desarrollo del comercio de Roma: el desarrollo de una concepción de las limitaciones de la agencia indirecta. Un problema significativo consistía en que terceras partes contratantes no podían reclamar a los mandantes por los contratos negociados por los

<sup>97</sup> D. JOHNSTON, *Limiting liability: Roman law and the Civil law tradition*, en *Chicago-Kent law review*, 1995, LXX, p. 1515.

<sup>98</sup> D. 50.17.133 (Gai. 8 *ad ed. prov.*): *Melior condicio nostra per servos fieri potest, deterior fieri non potest.*

<sup>99</sup> Tenemos primera constancia de esta acción a través de Ofilio (D. 14.1.1.9 [Ulp. 28 *ad ed.*]), discípulo de Servio Sulpicio Rufo, que murió en el año 43 a.C.

agentes, ya fueran dependientes suyos o externos, como es el caso del liberto Quintio. Con intención de mejorar esta situación – que con el crecimiento del comercio en el Mediterraneo debía estar volviéndose más y más insostenible – el pretor decidió proveer un remedio para que terceras partes pudieran reclamar por estos contratos tanto contra el agente como contra el sujeto principal. Esta medida resultaba también de interés para el *dominus* o sujeto principal, pudiendo también limitar la capacidad de su agente respecto a lo que había ordenado. De esa manera, se controlaba en general el ejercicio de esta representación indirecta y se seguía el principio que indicaba que el enriquecimiento en detrimento de otros resultaba injusto<sup>100</sup>. En un mundo comercial de comunicación imperfecta, la confianza y buena fe entre las partes contratantes resultan elementos esenciales. Para todo aquello que se desviaba de estas relaciones<sup>101</sup>, el derecho, en este caso emanado por el pretor proveía de los instrumentos necesarios para el buen funcionamiento del comercio. En el libro *The behaviour of law*<sup>102</sup>, Donald Black indicaba como existen menos normas entre comunidades pequeñas en las que se establecen nexos de confianza. Una vez la comunidad crece o entra en contacto con otros grupos en los que no ha establecido estos nexos, se hace necesario establecer ciertos límites y líneas de conducta. La creación de estas medidas es un indicador del desarrollo del comercio y la economía romana en la República, un fenómeno que como sabemos, continuó durante más de tres siglos después. La pervivencia de esta organización en el tiempo muestra lo adecuado de estas medidas promovidas por el pretor, que responden a las necesidades de problemas constantes en la organización comercial, especialmente la marítima<sup>103</sup>.

---

<sup>100</sup> D. 50.17.206 (Pomp. 9 *ex var. lect.*): *Iure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletiorem*. A. KIRSCHENBAUM, Sons, *Slaves and Freedmen in Roman Commerce*, Jerusalem-Washington D.C., 1987, p. 85, n. 187; G. NOCERA, *Ius naturale nella esperienza giuridica romana*, Milano, 1962, pp. 1 y ss.; A. BURDESE, *Il concetto di 'ius naturale' nel pensiero della giurisprudenza classica*, in *RISG*, 1954, VII, 407 y ss.

<sup>101</sup> Una idea destacada también en el artículo de T. TERPSTRA, *Roman Law, Transaction Costs, and the Roman Economy: Evidence from the Sulpicii Archive*, en K. VERBOVEN, K. VANDORPE, V. CHANKOWSKI (coord.), *Pistoi dia tēn technēn: Bankers, Loans and Archives in the Ancient World: Studies in Honour of Raymond Bogaert*, Leuven, 2008, pp. 345 y ss.

<sup>102</sup> D. BLACK, *The behaviour of law*, Bingley, 2010<sup>2</sup>, p. 108.

<sup>103</sup> L. DE LIGT, *Roman law and economy. Three case studies*, en *Latomus*, 2007, LXVI, pp. 10 y ss., destaca que los magistrados y juristas romanos fueron eminentemente pragmáticos, y que por este motivo, resulta difícil que la ley suponga una ruptura con el desarrollo económico.

